siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios solo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la perdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancias con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos nuecionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución en el aBaletin Oficial del Estados nara general conocimiento entrará en

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 10 de mayo de 1989.-El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

RESOLUCION de 8 de junio de 1989, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número comple-mentario del sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 8 de junio 1989. 13272

En el sorteo de la Loteria Primitiva, celebrado el día 8 de junio de 1989, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 37, 42, 18, 14, 36, 29. Número complementario: 21.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, número 24/1989, que tendrá carácter público, se celebrará el día 15 de junio de 1989, a las veintidós horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 8 de junio de 1989.-El Director general, Gregorio Mañez

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

REAL DECRETO 642/1989, de 9 de junio, por el que se crea un Centro Público de Educación Especial y se suprime simultáneamente otro en la provincia de Segovia. 13273

La necesidad de atender educativamente a la población escolar afectada por deficiencias físicas, psiquicas o sensoriales, haciendo así efectivo el derecho de todos los españoles a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad, reconocido en el artículo primero de la Ley Organica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, obliga a la Administración a establecer las previsiones necesarias para atender esta demanda educativa.

En esta misma línea de pianteamiento, el artículo 49 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece las bases generales para el tratamiento educativo de los deficientes e inadaptados y posteriormente el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 16) define y artícula los criterios de ordenación de la Educación Especial, determinando en su artículo 2.º, punto 2, que «la escolarización se llevará a cabo en Centros o unidades específicos cuando por la gravedad, características o circunstancias de discriminación o inadaptación, el alumno requiera apoyos o adaptaciones distintos o de mayor grado, a los que podrían proporcionársele en Centros ordinarios».

En aplicación de estos critérios y como resultado de los pertinentes estudios de planificación, el Departamento ha programado la creación del Centro Público de Educación Especial «Nuestra Señora de la Esperanza» en Segovia capital y simultáneamente la supresión de otro denominado «Huarte de San Juan», en Fuentepelayo, de la misma provincia, pasando al Centro que se crea el alumnado escolarizado en el que se suprime

el que se suprime.

A su vez está previsto y autorizado por Orden de I de diciembre de 1988 el cese simultáneo de actividades del Centro de Educación Especial Privado «Nuestra Señora de la Esperanza», en Segovia capital, en cuyo edificio, adquirido por el Ministerio de Educación y Ciencia, se ubicará el Centro que se crea y asimismo por Orden de 11 de noviembre de 1988 ha sido extinguido el Concierto educativo que dicho Centro tenía

Dado que el actual proceso de integración supone que alumnos con deficiencias se incorporen a centros ordinarios, la planificación realizada permite conocer cómo disminuye el número de plazas necesarias en Centros específicos de Educación Especial. De ahí que por el presente Real Decreto tendrá lugar una racionalización de la oferta de estos puestos en la provincia de Segovia, sin que, de otro lado, la misma implique incremento del gusto gibbles.

implique incremento del gasto público.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, respecto a la creación y supresión de centros escolares públicos, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de junio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea el Centro Público de Educación Especial

Provincia de Segovia. Municipio: Segovia. Localidad: Segovia.

Centro Público de Educación Especial «Nuestra Señora de la Esperanza», domiciliado en calle Terminillo, 16, con capacidad para 100 puestos escolares de Educación Especial y 50 plazas para escolares

Art. 2.º Se suprime el Centro Público de Educación Especial que figura a continuación:

Provincia de Segovia.

Municipio: Fuentepelayo.

Localidad: Fuentepelayo.

Centro Público de Educación Especial «Huarte de San Juan»,
domiciliado en paseo de los Alamos, sin número, que fue creado por
Real Decreto 2921/1981, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado»
de 12 de diciembre), con capacidad para 150 puestos escolares de
Educación Especial y 96 plazas para escolares residentes.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para que, por Orden, señale las fechas de comienzo de las actividades del Centro que se crea y de efectividad de la supresión que se ordena por este Real Decreto, disponiendo lo necesario para su ejecución.

Dado en Madrid a 9 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia. JAVIER SOLANA MADARIAGA